

649-06

En marzo de 2006, la Sociedad Syngenta, S.A. presentó, ante el Director Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y ante la Jurisdicción Comercial, oposición en contra del **procedimiento registro comercial del producto PROPIZOLE 25 EC, fungicida a base de PROPICONAZOL** al considerar que transgrede los **derechos de protección a la salud y el ambiente**.

El Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial inadmitió dicha oposición al considerar que la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario era la competente; mientras que ésta señaló que dicha oposición debía ventilarse ante los Juzgados de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Ante esto, la sociedad actora presentó demanda contencioso administrativa al considerar vulnerado su derecho de acceso a la justicia y debido proceso.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia quién conoció del asunto determinó que la sociedad actora presentó conforme a la normatividad correspondiente su escrito de oposición de la sustancia y, al no haber sido atendida la misma, el Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario **violó su derecho de acceso a la justicia**.

Durante este análisis determinó que la sociedad demandante se encontraba en una situación lesiva a su Derecho Humano de acceso a la justicia y al debido proceso, lo cual sin duda alguna, son derechos justiciables. Señaló, citando al jurista Hernando Valencia Villa, la justiciabilidad de un derecho es definida como: *“la condición jurídica de ciertos bienes o derechos pueden ser reclamados ante la justicia;... que son exigibles a los Tribunales nacionales e internacionales competentes”...los derechos civiles y políticos corresponden a las llamadas libertades negativas de resistencia u oposición, por lo cual dependen de la función arbitral del Estado y se consideran de ejecución inmediata, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales, en cambio, corresponden a las llamadas libertades positivas o de participación, por lo cual dependen de la gestión económica de la Administración Pública y se consideran de realización progresiva”*.

La Sala estima que son derechos humanos de carácter justiciable, susceptibles de protección judicial, ante su posible infracción por actos administrativos expedidos por autoridades nacionales, entre otros los siguientes: derecho a no ser discriminado; igualdad ante la ley; derecho de la familia; derecho de autor; libertad de expresión; derecho al debido proceso; derecho de propiedad; derecho a la alimentación de menores, etc. Señala que la expresión entre otros “deben considerarse como

mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”.

Determinó que dicha interpretación es congruente con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a la Obligación de respetar los derechos, el deber de adoptar disposiciones en el derecho interno y del Desarrollo Progresivo.

Por lo que la sociedad demandante está impetrando tutela a su favor porque sostiene que el acto impugnado le desconoció el derecho humano al acceso a la justicia y al debido proceso. Además se destaca que en el catálogo de derechos fundamentales establecido en la Constitución se incluye expresamente el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso en sede administrativa.

En razón de lo anterior, se resolvió declarar parcialmente ilegal la resolución del registro emitida por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por no haber dispuesto la remisión de la oposición presentada por la sociedad demandante a la autoridad que a su juicio era la competente.